

## Uniones extramatrimoniales

FERMÍN FULDA Y FERNÁNDEZ

Es paradójico que la unión hasta hoy más fuerte jurídicamente hablando y sagrada desde el punto de vista religioso que ostentan las supuestas parejas heterosexuales conocida como el “Matrimonio”, se vea cada vez más abatida por toda clase de problemas que conducen con más frecuencia al divorcio o al desinterés y sin embargo son también cada día más, las demandas sociales y ahora jurídicas para unir a las parejas (o más) de individuos homosexuales y bisexuales.

Las demandas por “Legalizar” las uniones extramatrimoniales que se presentan en el mundo globalizado (del cual México no se puede sustraer), van desde el pedimento de considerarlas matrimonios, hasta inventar otro tipo de unión o uniones que se asemejen más al concubinato o las uniones de convivencia e incluso la propuesta de resolver en cada caso particular mediante contrato, el régimen de estas uniones. Otra postura clara es el de no hacer nada y dejar al que “amor libre” llegue hasta donde tenga que llegar.

Es todavía frecuente encontrar al tratar estos temas, con posiciones totalmente radicales en ambos extremos y que como en toda nueva exigencia llevará un proceso dialéctico hasta que el péndulo tome posición en el centro. En la historia estos movimientos sociales se van planteando cada vez con mayor velocidad. Si tomamos en cuenta por ejemplo la evolución de las posiciones sobre el control natal, desde que la “Píldora anticonceptiva” (en el último tercio del siglo pasado), surge como medio efectivo de control natal, que da a la mujer la facultad de embarazarse o no, generando con ello una serie de cambios en la situación reproductiva, sexual y social que hasta entonces guardaba este género. Si nos fuéramos más atrás, apenas a mediados del siglo XX, cuando las mujeres toman los puestos en los trabajos de sus maridos que combatían en el frente durante la segunda guerra mundial, y que al terminar esta, son reclamados por los excombatientes, las mujeres habiendo probado su capacidad de producción económica, generan también cambios importantes en los ámbitos económicos, sociales y familiares, produciendo con ello que los papeles tradicionales que hasta entonces se desempeñaban por el varón o la mujer, fueran indistintamente realizados.

En México, o tal vez debiéramos decir en los Méxicos, la sociedad(es) se ha mantenido mucho más conservadora que en otras latitudes, sin embargo la influencia globalizadora y el número cada vez mayor de mexicanos que se ven obligados a emigrar, influyen en éstas como en otras cuestiones, al grado de que debiéramos plantearnos si la “gran familia mexicana”, verdaderamente existe o ha pasado a formar uno de los tantos otros “Mitos” de la Historia Patria.

La influencia de la religión Católica y menciono ésta por obvias e históricas razones, también se encuentra en el presente en una paradoja; por una parte su reivindicación política la encontramos constantemente presente en los medios masivos de comunicación, opinando sobre todo de los temas sin ninguna limitación ni siquiera las Constitucionales, muy cerca del poder político y del capital, pero al mismo tiempo más lejos del pueblo, a quien su pobreza lo aleja de la autoridad moral que hubo de tener en otros tiempos.

Es indudable que las cuestiones familiares en México han tomado un protagonismo legislativo con marcadas tendencias a favorecer a la mujer y a los hijos, excepción de algunas mal logradas disposiciones, combatiendo el machismo y redefiniendo algunas instituciones que hasta hace cuatro años, se tenían a merced de la interpretación.

Ejemplo claro de estas redefiniciones las encontramos en los artículos 146 y 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, con referencia al matrimonio y al concubinato.

*ART. 146.—(Anterior 1928, vigente en materia Federal). El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las Formalidades que ella exige.<sup>1</sup>*

*ART. 146.—(Vigente para el Distrito Federal). Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que la ley exige.<sup>2</sup>*

*ART. 162.—(Anterior 1928, vigente en materia Federal). Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informa-*

---

<sup>1</sup> *Agenda Civil del Distrito Federal*, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, sexta edición Enero 2004 (números 2, 4 y 5 del Código Civil para el Distrito Federal y números 1 y 3 Código Civil Federal.)

<sup>2</sup> *Op. cit.*

*da, sobre el numero y el espaciamento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo con los cónyuges.*<sup>3</sup>

*ART. 162.—(Vigente para el Distrito Federal). los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.*

*Los cónyuges tiene derecho a decidir de manera libre, informada y responsable, el numero y espaciamento de los hijos, así como emplear en los términos que señala la Ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.*<sup>4</sup>

*ART. 291 bis.—(Vigente para el Distrito Federal, de nueva creación no hay correlativo en el Código Federal). La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

*No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.*

*Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.*<sup>5</sup>

La redefinición del matrimonio obedeció precisamente a las constantes peticiones por parte de ciertos grupos de homosexuales que demandaban la posibilidad jurídica de unir a personas del mismo sexo dentro de la institución del matrimonio.

Los principales argumentos a favor de dicha unión se podían confundir con la legislación anterior en lo relativo a la unión en sí misma y en la ayuda mutua, antagonizando por la necesidad de la procreación. Si observamos la trayectoria en los Códigos Civiles anteriores los fines del matrimonio, eran la ayuda mutua y en sus orígenes la procreación de la especie, más adelante evoluciona la legislación a considerar bien la ayuda mutua, pero además la conservación de la especie.

No es lo mismo, la procreación de la especie, que la conservación de la misma, por ello han surgido peticiones para permitir la adopción entre parejas del mismo sexo, ya que evidentemente estas no pueden procrear, pero sí podrían conservar.

Actualmente es claro que el fin primordial del matrimonio es la comunidad

---

<sup>3</sup> *Op. cit*

<sup>4</sup> *Op. cit.*

<sup>5</sup> *Op. cit.*

de vida, la ayuda mutua y en su caso como última y menor instancia, la posibilidad de la procreación.

Por lo que hace al concubinato, es hasta hace cuatro años la primera vez que el legislador enfrenta esta institución, aun cuando de manera incompleta para quienes consideramos que el derecho debe reglamentar conductas y no conciencias, y tal vez temeraria, ya que los detractores del concubinato argumentan que en la medida en que éste se reglamenta, se va asemejando al matrimonio y ello hará que tarde o temprano desaparezca.

En los Códigos anteriores (1870 y 1884) no existe reglamentación sobre el concubinato, sólo hasta el de 1928 se hace mención de esta figura sin que el legislador se atreva (por mojigatería), a definirlo ni mucho menos reglamentarlo. Sólo se refiere a él en materia de sucesiones en el artículo 1,635, al considerar que tiene derecho a la herencia la concubina que hubiera vivido en forma marital los últimos cinco años con el autor de la sucesión, o que hubiese tenido hijos con él, siempre y cuando ambos concubina y concubinario hubiesen estado libres de matrimonio.

*ART. 1,635.—(Anterior 1928, vigente en materia Federal). La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicando las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato.*

*Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.<sup>6</sup>*

*ART. 1,635.—(Vigente para el Distrito Federal). La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre que reúna los requisitos a que se refiere el capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código (normas relativas al concubinato todas ellas de nueva creación por lo que no hay correlación en materia federal, artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter, 291 Quintus.)<sup>7</sup>*

Como se ve la unión extramarital sólo se reconocía mortiz-*causa* o con la feliz bendición de la paternidad siempre y cuando el hijo no fuera espurio, bastaba que se hubiere concebido fuera de matrimonio, éste fuera ilegítimo y en ambos casos bastardo.

Son afortunadas las reformas que en cuanto a filiación y legitimidad de hi-

<sup>6</sup> *Op. cit.*, número 6 Código Civil Federal.

<sup>7</sup> *Op. cit.*, número 7 Código Civil para el Distrito Federal.

jos se reflejan en el último Código Civil. Debemos recordar que el concubinato y la filiación, se encuentran arraigados en nuestra historia profunda, ya que los españoles conquistadores si bien se unieron con las indias y procrearon con ellas a los mestizos, no casaron con ellas, toda vez que ya lo habían hecho en la península y una vez que “hicieran la América”, regresarían con sus esposas legítimas a gozar en el seno familiar de las delicias de una próspera Colonia.

Al llegar los conquistadores, con la espada y la cruz, se impone en todas las colonias y desde luego en la Nueva España, la ética o mejor dicho la cosmovisión Católica, Apostólica, Romana, en todo lo relativo al pensamiento de esa época y desde luego a los temas relacionados con el sexo, la reproducción, el matrimonio, el concubinato, la filiación, el homosexualismo, etcétera.

Debemos recordar que mucho antes de que el matrimonio fuese reglamentado por la Iglesia en Roma y coincidentemente también entre los Aztecas, el matrimonio surge de una unión física aformal y es hasta los concilios de Loreto y de Trento, 13 de diciembre de 1545, que la Iglesia Católica eleva a la categoría de sacramento la institución del matrimonio.

Para defender la institución sagrada del matrimonio, la Iglesia impone en éste como en la mayor parte de los casos en esa época, la sanción mayor consistente en la *excomunión*.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> DECRETO EN QUE SE DECLARA LA ABERTURA DEL CONCILIO.

[www.intratext.com/IXT/ESL0057/\\_P5.HTM](http://www.intratext.com/IXT/ESL0057/_P5.HTM)

SESION I Celebrada en tiempo del sumo Pontífice Paulo III, en 13 de diciembre del año del Señor 1545

EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO (SESION XXIV).- Que es la VIII celebrada en tiempo del sumo Pontífice Pío IV en 11 de noviembre de 1563.

#### **DOCTRINA SOBRE EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO**

*El primer padre del humano linaje declaró, inspirado por el Espíritu Santo, que el vínculo del Matrimonio es perpetuo e indisoluble, cuando dijo: Ya es este hueso de mis huesos, y carne de mis carnes: por esta causa, dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán dos en un solo cuerpo. Aun más abiertamente enseñó Cristo nuestro Señor que se unen, y juntan con este vínculo dos personas solamente, cuando refiriendo aquellas últimas palabras como pronunciadas por Dios, dijo: Y así ya no son dos, sino una carne; e inmediatamente confirmó la seguridad de este vínculo (declarada tanto tiempo antes por Adán) con estas palabras: Pues lo que Dios unió, no lo separe el hombre. El mismo Cristo, autor que estableció, y llevó a su perfección los venerables Sacramentos, nos mereció con su pasión la gracia con que se había de perfeccionar aquel amor natural, confirmar su indisoluble unión, y santificar a los consortes. Esto insinúa el Apóstol san Pablo cuando dice: Hombres, amad a vuestras mujeres, como Cristo amó a su Iglesia, y se entregó a sí mismo por ella; añadiendo inmediatamente: Este sacramento es grande; quiero decir, en Cristo y en la Iglesia. Pues como en la ley Evangélica tenga el Matrimonio su excelencia respecto de los casamientos antiguos, por la gracia que Jesucristo nos adquirió; con razón enseñaron siempre nuestros santos Padres, los concilios, y la tradición de la Iglesia universal, que se debe contar entre los Sacramentos de la nueva ley. Más enfurecidos contra esta tradición hombres impíos de este siglo, no sólo han sentido mal de este Sacramento venerable, sino que introduciendo, según su costumbre, la libertad carnal con pretexto del Evangelio, han*

En el decreto de reforma sobre el matrimonio, se establecen entre otros la nueva forma para celebrar el matrimonio (Cap. I); Entre que personas se contrae

---

*adoptado por escrito, y de palabra muchos asertos contrarios a lo que siente la Iglesia Católica, y a la costumbre aprobada desde los tiempos Apostólicos, con gravísimo detrimento de los fieles cristianos. Y deseando el santo Concilio oponerse a su temeridad, ha resuelto exterminar las herejías y errores más sobresalientes de los mencionados cismáticos, para que su pernicioso contagio no inficione a otros, decretando los anatemas siguientes contra los mismos herejes y sus errores.*

#### CÁNONES DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

*CAN. I. Si alguno dijere, que el Matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley Evangélica, instituido por Cristo nuestro Señor, sino inventado por los hombres en la Iglesia; y que no confiere gracia; sea excomulgado.*

*CAN. II. Si alguno dijere, que es lícito a los cristianos tener a un mismo tiempo muchas mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina; sea excomulgado.*

*CAN. III. Si alguno dijere, que sólo aquellos grados de consanguinidad y afinidad que se expresan en el Levítico, pueden impedir el contraer Matrimonio, y dirimir el contraído; y que no puede la Iglesia dispensar en algunos de aquellos, o establecer que otros muchos impidan y diriman; sea excomulgado.*

*CAN. IV. Si alguno dijere, que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del Matrimonio, o que erró en establecerlos; sea excomulgado.*

*CAN. V. Si alguno dijere, que se puede disolver el vínculo del Matrimonio por la herejía, o cohabitación molesta, o ausencia afectada del consorte; sea excomulgado.*

*CAN. VI. Si alguno dijere, que el Matrimonio rato, mas no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religión de uno de los dos consortes; sea excomulgado.*

*CAN. VII. Si alguno dijere, que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del Matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dio motivo al adulterio, puede contraer otro Matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casare con otra dejada la primera por adúltera, o la que, dejando al adúltero, se casare con otro; sea excomulgado.*

*CAN. VIII. Si alguno dijere, que yerra la Iglesia cuando decreta que se puede hacer por muchas causas la separación del lecho, o de la cohabitación entre los casados por tiempo determinado o indeterminado; sea excomulgado.*

*CAN. IX. Si alguno dijere, que los clérigos ordenados de mayores órdenes, o los Regulares que han hecho profesión solemne de castidad, pueden contraer Matrimonio; y que es válido el que havan contraído, sin que les obste la ley Eclesiástica, ni el voto; y que lo contrario no es más que condenar el Matrimonio; y que pueden contraerlo todos los que conocen que no tienen el don de la castidad, aunque la hayan prometido por voto; sea excomulgado: pues es constante que Dios no lo rehúsa a los que debidamente le piden este don, ni tampoco permite que seamos tentados más que lo que podemos.*

*CAN. X. Si alguno dijere, que el estado del Matrimonio debe preferirse al estado de virginidad o de celibato; y que no es mejor, ni más feliz mantenerse en la virginidad o celibato, que casarse; sea excomulgado.*

*CA. XI. Si alguno dijere, que la prohibición de celebrar nupcias solemnes en ciertos tiempos del año, es una superstición tiránica, dimanada de la superstición de los gentiles; o condenare las bendiciones, y otras ceremonias que usa la Iglesia en los Matrimonios; sea excomulgado.*

*CAN. XII. Si alguno dijere, que las causas matrimoniales no pertenecen a los jueces eclesiásticos; sea excomulgado.*

parentesco espiritual (Cap. II); Penas contra los raptos (Cap. IV) y graves penas contra el concubinato (Cap. VIII).<sup>9</sup>

La concepción jurídica que nos llega a través de los Códigos de 1870 y 1884, si bien tamizada por la laicización producto de la revolución francesa plasmada en el Código de Napoleón, pretende separar “lo del Cesar y lo de Dios”, para establecer al matrimonio como un contrato civil solemne. Todavía la Constitución de 1917 conceptuaba al matrimonio como un contrato. No corresponde al tema en comento hablar sobre la naturaleza jurídica de esta figura tan compleja y en crisis, pero sostener que es un contrato sería una visión muy parcial de dicha institución.

*Las Naciones Unidas tienen abierto para su firma un protocolo mediante el cual se establece la obligatoriedad del consentimiento para la celebración de matrimonio, y sólo ha sido suscrito por menos de la mitad de las Naciones del Orbe; el mayor abstencionismo se encuentra en los países Africanos y profesantes de la fe Mahometana.*<sup>10</sup>

Cabe recordar que hasta hace poco en la Ciudad de México al menos, durante la ceremonia civil del matrimonio, se leía y en ocasiones se declamaba, con toda pompa y circunstancia la epístola de Don Melchor Ocampo, que reflejaba en aquellos infortunados ayer, (eso espero), la moralidad de la sociedad capitalina con respecto al “único medio moral de fundar la familia, de conser-

<sup>9</sup> IV CONCILIO DE LETRAN: Pontificado E imperi inicio: año 1215 fin: año 1216 antecedentes Triunfo de la plenitud o Potestatis

[www.intratext.com/IXT/ESL0057/\\_P5.HTM](http://www.intratext.com/IXT/ESL0057/_P5.HTM)

Cap. VIII. Graves penas contra el concubinato.

*Grave pecado es que los solteros tengan concubinas; pero es mucho más grave, y cometido en notable desprecio de este grande sacramento del Matrimonio, que los casados vivan también en este estado de condenación, y se atrevan a mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa, y aun con sus propias mujeres. Para ocurrir, pues, el santo Concilio con oportunos remedios a tan grave mal; establece que se fulmine excomunión contra semejantes concubenarios, así solteros como casados, de cualquier estado, dignidad o condición que sean, siempre que después de amonestados por el Ordinario aun de oficio, por tres veces, sobre esta culpa, no despidieren las concubinas, y no se apartaren de su comunicación; sin que puedan ser absueltos de la excomunión, hasta que efectivamente obedezcan a la corrección que se les haya dado. Y si desprecian las censuras permanecieren un año en el concubinato, proceda el Ordinario contra ellos severamente, según la calidad de su delito. Las mujeres, o casadas o solteras, que vivan públicamente con adúlteros, o concubenarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán castigadas de oficio por los Ordinarios de los lugares, con grave pena, según su culpa, aunque no haya parte que lo pida; y sean desterradas del lugar, o de la diócesis, si así pareciere conveniente a los mismos Ordinarios, invocando, si fuese menester, el brazo secular; quedando en todo su vigor todas las demás penas fulminadas contra los adúlteros y concubenarios.*

<sup>10</sup> *Derecho de familia y sucesiones.* Edgard BAQUEIRO ROJAS, Rosalía BUENROSTRO BÁEZ, Facultad de Derecho Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Harla, México 1990.

*var la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse así mismo para llegar a la perfección del género humano”.*<sup>11</sup>

La tendencia moderna es omitir la lectura tradicional y escuchar de parte del Juez del Registro Civil, alguna arenga sobre el matrimonio y en alguna ocasión me ha tocado escuchar citas de San Pablo, que orientan más al espíritu o sentido amoroso de la institución.

Del matrimonio se ha dicho mucho y más se dirá si es que la institución lo-

---

<sup>11</sup> EPÍSTOLA DE DON MELCHOR OCAMPO

Julio 1859

www.hundacareo.net

*Declaro en nombre de la ley y de la Sociedad, que quedan ustedes unidos en legítimo matrimonio con todos los derechos y prerrogativas que la ley otorga y con las obligaciones que impone; y manifiesto: “que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano.*

*Este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí.*

*El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la Sociedad se le ha confiado.*

*La mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo propia de su carácter.*

*El uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión.*

*Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonoran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.*

*Ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo.*

*La doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres.*

*La Sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la Sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien”.*

gra abatir los ataques constantes del divorcio y de la decepción o al menos desinterés que en la sociedad mundial se muestra cada día más entre los jóvenes casaderos, ya que la falta de compromiso que parece ser una constante en la multiplicidad de las variables de la vida moderna, se impone como moda que pretende quedarse y que paradójicamente como lo dijimos al principio de este estudio son otro tipo de uniones las que pretenden imponerse.

Pareciera ser que las demandas sociales, se han encaminado en un principio a forzar a los gobiernos para reconocer como matrimoniales las uniones de dos y en algunos casos de más individuos homosexuales o bisexuales. Por lo que se refiere a las uniones de los heterosexuales es clara la tendencia en la Ley de que proliferará el concubinato pero cada vez con más semejanzas al matrimonio; sin embargo habrá que definir con más claridad sus derechos y obligaciones, siendo un imperativo determinar cuando inicia y no como hasta hoy, se deja a la interpretación.

Si el problema se circunscribiera tan sólo a unir individuos, la solución sería mucho más fácil, pero se tiene que considerar que las relaciones que surgen generan o pueden generar derechos y obligaciones para con los hijos y la familia.

Hoy en día la reproducción humana, o al menos a la fecha la animal, se puede lograr asexualmente mediante la clonación total o parcial de células de un solo individuo. Si bien es cierto que la Iglesia Católica y muchos gobiernos como el de México y los Estados Unidos entre otros, se han opuesto a la experimentación y manipulación genética tendiente a la clonación total, sabemos bien que no porque la Ley Civil, Penal o Religiosa lo prohíba, no se haya de dar.

En México Distrito Federal, se han presentado a la Asamblea Legislativa en dos ocasiones, las iniciativas de la Ley de Sociedades de Convivencia, que hasta hoy no han logrado el consenso suficiente para satisfacer el proceso legislativo, pero que sin duda dada la animosa insistencia y perseverancia de sus promotores, pronto la veremos plasmada en nuestra Legislación. Anecdóticamente, cuando yo era niño, se decía respecto de los homosexuales, que había que apedrearlos, en mi época universitaria, que había que tolerarlos y hoy empiezo a ver que serán obligatorios.

En sus orígenes, tanto en Europa como en Canadá y los Estado Unidos, los movimientos que reclaman los derechos de las minorías con preferencias sexuales diversas a los heterosexuales, han encaminado sus esfuerzos para que los gobiernos respectivos permitan la unión matrimonial, sin embargo en la actualidad la tendencia global se orienta hacia las uniones de sociedades de Convivencia, como en el caso de México, apalancando sus disposiciones más en el concubinato que en el matrimonio.

Los motivos reales de tan afanosa solicitud o exigencia de incluir en los cuerpos legislativos las uniones extramatrimoniales, emanan desde mi personal

punto de vista, más en una reivindicación cultural que en una necesidad jurídica directa. Si las uniones extramatrimoniales pretenden obtener los mismos derechos que corresponden a los casados, estaríamos pensando más en los de carácter patrimonial, que en los deberes morales ya que de una u otra forma, los proyectos de legislación incluyen la disolución de los vínculos mediante entre otras, la voluntad exclusiva de uno de sus miembros (por repudio), lo cual hace nacer la institución con perspectivas efímeras. Por lo que toca a la infidelidad es de todos conocidos que hay más infidelidad entre los homosexuales que entre los heterosexuales siendo estas parejas todavía más estables, sin embargo no sabemos como reaccionarían tales parejas en uniones de convivencia, a la luz de una aceptación legal y social.

Sin necesidad de grandes modificaciones legislativas, la Ley ofrece un catálogo de instituciones de diversa índole que pueden satisfacer de una u otra manera los requerimientos legales de esas minorías, me refiero a la copropiedad, el mandato, el testamento, la renta vitalicia, la asociación en participación, los seguros, las cuentas bancarias y de inversión mancomunadas, etc., si acaso habría que promover reformas por lo que a la seguridad social se refiere, a efecto de poder incluir como beneficiarios de los servicios diversos de seguridad social, a la pareja, con independencia del matrimonio o el concubinato. Desde mi personal punto de vista la lucha no es en el ámbito jurídico, sino en el cultural. Para ellos que mejor triunfo sería que plasmar en la Ley el reconocimiento jurídico, social y moral de estas minorías que hasta hoy se les ha permitido manifestarse en medios democráticos.

En España ya se acepta este tipo de uniones llamadas también “parejas de hecho”, habiendo una basta legislación de la que señalaremos entre otras:

- La Ley 11/2001 de 19 de diciembre de Uniones de Hecho.
- Decreto 134/2002 de 18 de julio que aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho en la comunidad de Madrid.
- Cataluña: Ley del 10/1998 de 15 de julio de Uniones Estables.
- Aragón: Ley 06/1999 de 26 de marzo de Parejas Estables no Casadas.
- Navarra: Ley 06/2000 de 03 de julio de Parejas Estables.
- Valencia: Ley 01/2001 de 06 de abril de convivencia y Uniones de Hecho.
- Gobierno de las Islas Baleares: Ley 18/2001 de 19 de diciembre de Parejas Estables.
- Asturias 2: Ley 04/2002 de 23 de mayo de Parejas Estables.
- Andalucía: Ley 05/2002 de 16 de diciembre de Parejas de Hecho.
- País Vasco: Ley 02/2003 de 07 de mayo Reguladora de Parejas de Hecho.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> www.madrid.org

Como ha quedado expresado, el caudal de legislación tendiente a regular las Uniones de Hecho en el mundo, si bien regulan más o menos los intereses de los individuos que pertenecen a dichas uniones (demandantes), no pone a salvo a aquellas parejas que viven en “Unión Libre”, sin pretender dar efectos jurídicos a su unión. “... *Uno de los problemas que plantea transformar las parejas de hecho en parejas de derecho, es precisamente la protección de las uniones que no desean efectos jurídicos de ningún genero. Es decir, ¿cómo protegemos el amor libre?, ¿cómo lo ponemos al resguardo de ese derecho tentacular y atrapa todo, que ya se cierne sobre aquellas parejas de hecho que —al parecer— si que quieren efectos jurídicos?...*”<sup>13</sup> En términos de Rafael Navarro Valls:

*Esto quiere decir que cuando concedemos efectos legales a las parejas de hecho que se inscriben en el registro, las que no se inscriben corren el peligro de ser atraídas al abismo legal por el juego de la analogía. Si, por ejemplo, reconocemos el Derecho a una indemnización al conviviente abandonado de una unión de hecho inscrita, difícilmente podremos negárselo al conviviente de una unión no inscrita en idéntica situación.*

*La analogía de situaciones puede llevar al efecto perverso de que cuando dos personas deseen instaurar una relación sin lasos jurídicos, deberán expresa y paradójicamente hacerlo constar por escrito. De otro modo su unión correera el riesgo de convertirse en un mini matrimonio forzado.*

*Por eso vengo sosteniendo que el problema no es tanto la concesión de determinados efectos a las uniones de hecho, sino el vehículo a través del que se intenta conferirle esos efectos. La creación por ley de una especie de matrimonio de segunda clase, sin deber de fidelidad, con un atenuado deber de manutención y ciertas consecuencias sucesorias no termina de resolver el problema.*

*Dadas las muy diversas modalidades de uniones de hecho, su distinto grado de afectividad, sus plurales consecuencias económicas y sociales, una regulación por ley acabaría complicando lo que es sencillo por sí.*

*Lo más adecuado es remitir sus efectos por caso al convenio vía pacto entre las partes. Es decir, conferir eficacia legal a las convenciones privadas en las que se prevea el funcionamiento material de la unión de hecho y las reglas económicas en caso de ruptura; recurrir a la figura de la sociedad de hecho o, en caso de indefensión, al enriquecimiento sin causa. El camino que vienen siguiendo los notarios holandeses o franceses.<sup>14</sup>*

Las uniones de Sociedades de Convivencia, en términos de la redacción de los proyectos hacen parecer como que estas minorías no saben si desean esta-

<sup>13</sup> Rafael NAVARRO-VALLS. *El Mundo*.  
25 III 1927, Comentando a Miguel Delives.  
[www.conoze.com/doc.php?doc=837](http://www.conoze.com/doc.php?doc=837)

<sup>14</sup> *Ibidem*.

blecer una figura más semejante al matrimonio o al concubinato, así como si deben o no crear relaciones familiares entre ellos. Cabe decir que las relaciones familiares y desde luego las de parentesco, hasta hoy sólo derivan de la filiación (natural o civil), el matrimonio o el concubinato, estas desde luego forman el “Estado Civil” tanto el familiar como el de pareja; si las uniones de sociedades de convivencia pretenden crear un nuevo estado civil, las reformas al Código Civil tendrían que ser de mayor profundidad a las recientemente hechas en este año que aunque versan sobre esas materias no mencionan la posibilidad de dichas inclusiones. El registro de las uniones habrá que ubicarlo si estas son aprobadas, en un registro ad-doc, o en su caso en el Registro Civil y no como se ha planteado en el Archivo General de Notarías.

Relacionamos la iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia, de la que haremos algunos comentarios.

## I. INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

*ART. 1º.—Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia.*

- (Por tratarse de materia familiar es de Orden Público)

*ART. 2º.—La Sociedad de Convivencia se constituye cuando dos personas físicas, con capacidad jurídica plena deciden establecer relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua. También podrán formar Sociedad de Convivencia más de dos personas que sin constituir una familia nuclear, tuvieran entre sí relaciones de convivencia y cumplan con los demás requisitos señalados en el párrafo anterior.*

- Puede constituirse por dos o más personas físicas que no se encuentren en los supuestos del artículo 450 del Código Civil para el DF.
- Establecer hogar común (de consuno), (domicilio legal para efectos procesales relativos a la unión).
- Con voluntad de permanencia (el derecho no puede determinar cuales la voluntad intrínseca, sólo la extrínseca, debiera la Ley determinar cuanto tiempo mínimo de convivencia se requiere para acreditar dicha voluntad) y que durante ese tiempo se cumpla con el deber de la ayuda mutua, análoga al matrimonio y concubinato.
- Si se constituye con dos personas se crean relaciones familiares, por analogía se aplicaría lo dispuesto en el Título Cuarto Bis de la Familia, Capítulo Único de la Familia, artículos 138 Ter, 138 Quater, 138 Quintus, 138 Sextus.

- Si se constituye o posteriormente se adhieren otros individuos además de la pareja, no habrá entre ellos relaciones de familia (el proyecto no determina que tipo de relaciones existirían).

*ART. 3º.—La Sociedad de Convivencia genera relaciones familiares entre sus integrantes.*

- Ya comentado sólo cuando no exceda de dos miembros, a menos que exista una confusión entre lo que son las relaciones familiares, de la familia nuclear con la familia extensiva (ninguna de estas clasificaciones aparecen en el Código Civil).

*ART. 4º.—Sólo podrán constituir Sociedad de Convivencia las personas libres de matrimonio y aquéllas que no hayan suscrito otra Sociedad de Convivencia que se encuentre vigente.*

- Requisito también para establecer concubinato ya que lo contrario atentaría a la institución del matrimonio.

*ART. 5º.—No podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.*

- Impedimento impediendo (relaciones incestuosas)

*ART. 6º.—La Sociedad de Convivencia podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos. Su ratificación ante el Archivo General de Notarías será indispensable en ausencia de los testigos. La Sociedad de Convivencia y todas sus modificaciones deberán ratificarse y registrarse ante el Titular del Archivo General de Notarías. La falta de esta inscripción no impedirá que produzca sus consecuencias entre quienes lo suscribieron, pero no será oponible a terceros.*

- Acto jurídico de naturaleza formal si no es firmado ante testigos o en su caso ratificado ante la mencionada autoridad. Considero que el Archivo General de Notarías no sería la autoridad autenticadora ni registradora *ad-doc* para este tipo de actos jurídicos, más asemejados al estado civil y consecuentemente al Registro Civil.
- Tanto la Constitución como las reformas para ser oponibles a terceros, deberán ratificarse e inscribirse ante el A.G.N. del DF.

*ART. 7º.—El documento por el que se constituye la Sociedad de Convivencia deberá contener por lo menos los siguientes puntos:*

*I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como los nombres y domicilios de los testigos, en caso de haberlos.*

*II. El lugar donde se establecerá el hogar común.*

*III. La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.*

*IV. La forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y*

*sus relaciones patrimoniales. En defecto de pacto a éste respecto, cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración. V. Las firmas de los convivientes y la de los testigos en caso de haberlos.*

- Los testigos deberán declarar ser ciertas las manifestaciones de los convivientes, además de identificarlos.
- Basta la declaración de los convivientes en el sentido de tener voluntad de vivir juntos en un hogar común, de forma permanente para la ayuda mutua (parece más una promesa que la prueba de un hecho).
- En relación a la situación patrimonial, el proyecto da amplia libertad para que los convivientes establezcan las relaciones económicas libremente entre ellos, aplicando un régimen supletorio semejante al de separación absoluta de bienes para quienes no pacten sus pretensiones.

*ART. 8º.—En caso de que alguno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá pagar los daños y perjuicios que ocasione.*

- Analógicamente se aplica el párrafo final del artículo 291 bis, ya comentado relativo al concubinato.

*ART. 9º.—En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber de proporcionarse alimentos sólo si así lo establecen las partes.*

- Nos encontramos con una nueva forma de generar en la obligación alimentaria mediante contrato. Hasta hoy sólo se ha usado el contrato para determinar el monto de la obligación, no así para la creación de la obligación. De cualquier forma el concepto de obligación alimentaria puede surgir sin necesidad de pactarlo ya que el Código Civil en relación a la institución en comento establece en el “*Art. 301.—(Vigente para el Distrito Federal). La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.*”<sup>15</sup>

*ART. 10.—Sin perjuicio del artículo anterior, se generará entre los convivientes el deber recíproco de darse alimentos, siempre y cuando hayan vivido juntos por un periodo de dos años a partir de que se haya otorgado la Sociedad de Convivencia en los términos del Artículo 6º de esta ley, bajo las siguientes circunstancias:*

*I. Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre concubinos.*

*II. Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre parientes colaterales en segundo grado. En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, sus inte-*

<sup>15</sup> *Op. cit.*, número 15 Código Civil para el Distrito Federal.

*grantes se proporcionarán alimentos por un periodo igual a la duración de ésta, contado a partir de su disolución.*

- Parece increíble que en un proyecto propuesto por minorías históricamente discriminadas, se establezcan diferentes grados de impartir justicia discriminando unos a otros con reglas diferentes y términos no previstos para la constitución de la relación, creando con ello mayor confusión para cuando hayan de aplicarse. Mayor mérito tendría encontrar soluciones genéricas y no micro soluciones para micro minorías, en otras palabras, en cuantos pedacitos habrá que cortar al niño para hacer justicia.

*ART. 11.—Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia en términos de lo dispuesto por el artículo 6º de esta ley, bajo los siguientes términos:*

*I. Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.*

*II. Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre parientes colaterales en segundo grado.*

- Mismos comentarios que el anterior, adicionando que en el artículo sexto se establece que para que surta efectos entre terceros, la sociedad de convivencia deberá ser inscrita, pero en este artículo lo exige para que surta efectos sucesorios entre los propios convivientes.

*ART. 12.—Cuando uno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, los demás integrantes serán llamados a desempeñar la tutela siempre que hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya otorgado, bajo los siguientes criterios:*

*I. Si la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre dos personas se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges.*

*II. Si la Sociedad de Convivencia se suscribe entre más de dos personas se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima relativas a los parientes colaterales en segundo grado.*

- Mismos comentarios sobre la discriminación, así como que vuelve a exigir el proyecto, un término de dos años (semejante al del concubinato), sin embargo no lo exige para constituir la unión.

*ART. 13.—En los supuestos de los artículos 9º, 10, 11 y 12 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de alimentos, sucesión legítima y tutela legítima.*

- No haría falta la referencia de supletoriedad del Código Civil, ya que éste contiene las disposiciones del Derecho Común. En realidad en lugar de

estar creando Leyes de más o menos importancia el legislador debiera atender a profundidad, reformas estructurales al Código Civil.

*ART. 14.—Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de tercero. El tercero que sea acreedor alimentario sólo tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho. Todo conviviente que actúe de buena fe deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.*

- Innecesaria la disposición que afecte a terceros, atentas las disposiciones preliminares del Código Civil para el Distrito Federal, artículos 6, 7, 8, 10, 11 y 16.

*ART. 15.—La Sociedad de Convivencia se termina:*

*I. Por la voluntad de cualquiera de los convivientes.*

*II. Por voluntad de todos los convivientes.*

*III. Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses sin que haya causa justificada.*

*IV. Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o viva en concubinato.*

*V. Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al signar la Sociedad de Convivencia.*

*VI. Por la defunción de alguno de los convivientes.*

*VII. Por darse alguna causa de las que se establezcan en el documento en que se contenga la Sociedad de Convivencia.*

- Además del repudio al que ya hicimos referencia, si la voluntad de terminar, o la defunción, o abandono del hogar, proviene de uno de los convivientes, la reglamentación no especifica si la sociedad puede continuar habiendo más miembros que así lo deseen. Por fin, se especifica o no.
- El proyecto permite mencionar más causas de terminación convencionalmente. Nuevamente debiéramos preguntarnos si se quieren unir o desunir.

*ART. 16.—Terminada la Sociedad de Convivencia por cualquiera que sea la causa, y estando ubicado el hogar común en inmueble propiedad de uno de los convivientes, los demás dispondrán de un término máximo de tres meses para desocuparlo. Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, los sobrevivientes quedarán subrogados en los derechos y obligaciones del decujus respecto de dicho contrato.*

- Esto requiere modificaciones al contrato de arrendamiento en el Código Civil. Así mismo cabría preguntarse si habría un derecho de preferencia y a quien correspondería en el arrendamiento cuando exista sociedad de convivencia.

*ART. 17.—En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia y ésta haya sido inscrita según prevé la presente ley, cualquiera de sus integrantes puede dar aviso de este hecho a la autoridad ante quien se hizo el registro correspondiente. A continuación notificará al conviviente o convivientes, según sea el caso, de esa terminación de manera fehaciente.*

- El proyecto menciona “dará aviso” a la autoridad y “notificara fehacientemente a los convivientes”. Debiera ser que ratifique ante la autoridad la terminación y ésta notifique a los convivientes.

*ART. 18.—Las relaciones familiares derivadas de la Sociedad de Convivencia dejarán de existir cuando ésta termine.*

- Te la pones y te la quitas según te convenga (¡qué gran familia!)

*ART. 19.—El registro a que se refiere la presente ley tendrá verificativo ante en el Archivo General de Notarías. El registro, cuando deban ratificarse las firmas, será hecho por todos los convivientes. Si la Sociedad de Convivencia consta en escrito privado otorgado ante dos testigos, el registro podrá hacerlo cualquiera de los convivientes.*

- Mismos comentarios respecto de la autoridad ad-doc.

*ART. 20.—Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y anexiones que así consideren los convivientes respecto a cómo regular la sociedad y las relaciones patrimoniales. Las modificaciones deberán ser firmadas por los convivientes y presentadas ante el archivo correspondiente por los firmantes, debiéndose éstos identificarse plenamente y a satisfacción de la autoridad, a efecto de obtener el registro de la modificación.*

- Meramente reglamentario.

*ART. 21.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el registro de la Sociedad de Convivencia y su terminación podrá ser presentado para su inscripción por cualquier conviviente, quién será responsable de las penas en que incurren los que declaran falsamente. Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia del documento registrado, del registro, de sus modificaciones, así como el aviso de terminación.*

- Meramente reglamentario.

*ART. 22.—Los interesados presentaran el número de tantos necesarios dependiendo del número de integrantes, del escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia y lo firmarán en compañía de sus testigos. Un ejemplar será depositado en el Archivo General de Notarías y los demás ejemplares serán devueltos a los convivientes con la nota a que se refiere el siguiente párrafo. El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por los interesados quienes deberán presentar dos testigos que los identifiquen. En el ejemplar de depósito, el encargado de la oficina expresará el lugar y la fecha en que se efectúa el mismo y*

*a continuación firmarán éste, los interesados y sus testigos. Enseguida el encargado de la oficina extenderá una constancia a los convivientes del depósito del documento y de su registro. Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él y lo registrará en el libro respectivo a fin de que el documento pueda ser identificado y conservará el original en depósito bajo su directa responsabilidad, mismo de la que podrá expedir copias certificadas que cualquier interesado le solicite. De la misma manera el encargado del archivo tomará nota de las modificaciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia, haciendo las anotaciones marginales en el asiento principal que corresponda.*

- Menos mal que no se leerá o declamara la epístola de Don Melchor Ocampo.

*ART. 23.—En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo ordenado por el artículo 4º de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.*

- Si ya está reglamentado en el artículo 4º, para que insistir.

*ART. 24.—La Sociedad de Convivencia se equiparará al concubinato para las consecuencias de derecho previstas en las demás leyes.*

- Al principio el reclamo era que se considerará matrimonio, hoy se han conformado con que se parezca al concubinato. ¿A cuál institución se parecerá más tarde?

*ART. 25.—Es Juez competente para conocer de cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta Ley el Juez de primera instancia según la materia que corresponda.*

- Si equiparan la sociedad de convivencia al concubinato y en algunos supuestos genera relaciones familiares, el Juez competente deberá ser el Juez de lo Familiar del Distrito Federal.

*Transitorios: PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2002. Segundo: Se ordena la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.*

- El proyecto no fue aprobado ya en dos ocasiones y como se ha dicho seguramente en fecha próxima se seguirá intentando hasta lograr su aprobación, promulgación y publicación.

Hago propicia la ocasión, para mencionar que los conceptos sobre homosexualidad y otros semejantes, no se encuentran plenamente investigados ni definidos, ya que se requieren estudios multidisciplinarios profundos, (psicológicos, biológicos, genéticos, sociológicos, antropológicos y jurídicos, al menos),

que nos den luz sobre temas tan complejos de los cuales al avance de los conocimientos científicos, nos obliguen a pedir perdón y a tirar la piedra que todos llevamos en la mano, nos liberen de los prejuicios y nos integren en una sociedad más plural y democrática. Los conceptos tradicionales son en si mismos discriminatorios, obtusos y llenos de rencor y por lo mismo debemos de poner al menos de nuestra parte, una voluntad que abra el entendimiento y permita mayor justicia.

## II. BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*. Facultad de Derecho Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Harla, México, 1990.

[www.intratext.com/IXT/ESL0057/\\_P5.HTM](http://www.intratext.com/IXT/ESL0057/_P5.HTM)

[www.hundacareo.net](http://www.hundacareo.net)

[www.madrid.org](http://www.madrid.org)

*Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal*. Agenda Civil del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, sexta edición, enero, 2004.

NAVARRO-VALLS. Rafael, *El Mundo*. 25 III 1927, Comentando a Miguel Delives.

[www.conoze.com/doc.php?doc=837](http://www.conoze.com/doc.php?doc=837)